

General Roca, 20 de febrero de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "RIVA RIVAS FIAMA C/ MORALES DOMINGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)? (EXP. A-2RO-1210-C2017 - A-2RO-1210-C3-17), del registro de este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 3, Circunscripción II, a mi cargo y de los que:

RESULTA:

I.- A fs. 8/16 la Sra. Fiamma Riva Rivas, por derecho propio, promueve acción por daños y perjuicios contra los Sres. María Isabel Fuentes -como titular del vehículo dominio BMN 560- y Domingo Morales -conductor de tal automotor- por la suma de \$ 1.183.543,83 o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación de la firma La Mercantil Andina.-

Relata que el día 28/10/2015 -a las 20:15 hs. aproximadamente- circulaba a bordo de su motocicleta por calle Villegas en sentido este/oeste y que en inmediaciones con calle Rosario de Santa Fe ha sido impactada por un automóvil marca Renault Clio, conducido por el Sr. Morales, quien circulaba en sentido contrario -oeste/este- y giró de manera imprevista, brusca y antirreglamentaria a la izquierda con intenciones de ingresar a la calle Rosario.-

Menciona que como consecuencia del impacto ha caído al suelo, golpeando con su cabeza el asfalto; alega que llevaba colocado el casco protector, que se partió y que ha sufrido fractura del dedo anular derecho -con intervenciones quirúrgicas-; que su rodilla derecha presenta una fea cicatriz, que posee lesiones y cicatrices de tipo estético en manos, piernas y hombros.-

Agrega que debió someterse a diferentes intervenciones quirúrgicas en el dedo fracturado para poder recuperar la movilidad; que ha incurrido en una serie de gastos propios para trasladarse desde su domicilio hasta el centro de salud -por controles, curaciones e intervenciones quirúrgicas.-

Alega sobre la responsabilidad del conductor y de la titular registral del vehículo embistente -dominio BMN 560, Renault Clio.-

Reclama por rubros indemnizatorios: la suma de \$ 10.000,00 por gastos de movilidad, alimentación, médicos, etc.; la de \$ 861.543,82 por lucro cesante (alegando una

incapacidad del 30%, y un ingreso equivalente al SMVM -\$ 5.588,00 a octubre de 2015); la de \$ 100.000,00 por daños psicológico; la de \$ 12.000,00 por gastos por tratamiento psicológico; la de \$ 200.000,00 por daño moral.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que la acción sea admitida en todas sus partes, con costas.-

II.- A fs. 35/41 contesta la citación cursada la firma La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A., por apoderado, asumiendo la cobertura asegurativa en los términos y condiciones pactados en póliza n° 9244219.-

Formula la negativa de rito, desconoce la documental traída por la actora.-

Acto seguido brinda su versión sobre los hechos sosteniendo que el accidente ocurrió por exclusiva culpa de la actora.-

Indica que su asegurado circulaba a escasa velocidad, con prudencia, girando con las debidas luces de giro y que ha sido embestido por la actora, quien transitaba a alta velocidad.-

Impugna los rubros indemnizatorios y su cuantía.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.-

III.- A fs. 44 los Sres. Domingo Morales y María Isabel Fuentes han sido tenidos por incontestados a la demanda ante el silencio guardado al traslado de esta acción.-

IV.- A fs. 51/52 obra el acta que da cuenta de haberse llevado a cabo la audiencia prevista por el art. 361 del C.P.C.C., compareciendo los demandados.-

Ante la falta de acuerdo ha sido dispuesta la apertura a prueba de esta causa, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por los litigantes -acordándose la producción de la pericial médica en primer lugar.-

A fs. 151 la Secretaria ha certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas rendidas y pendientes de producción.-

A fs. 159 la parte actora ha desistido de la pendiente a su cargo, clausurándose a fs. 160 el término probatorio y colocándose estos autos para alegar -obrando a fs. 161/162 el presentado por la actora únicamente.-

A fs. 166 ha sido llamado "autos para dictar sentencia", providencia que se encuentra firme y consentida, quedando los presentes en estado de resolver en definitiva.-

CONSIDERANDO:-

I.- PREJUDICIALIDAD PENAL:-

Tengo a la vista en este acto los autos caratulados "MORALES DOMINGO S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES" (EXP. 2RO-13666-P2015; UFT n° 1 de esta

ciudad).-

De su lectura surge que con fecha 6 de febrero de 2019 (fs. 165 y vta.) ha sido declarada la extinción de la acción penal respecto del Sr. Morales, ha sido dictado su sobreseimiento, ordenándose el archivo de estas actuaciones.-

Dado ello no existe impedimento de tipo legal alguno a los fines de dictar sentencia definitiva en autos (arg. art. 1775 del Código Civil y Comercial).-

## II.- DE LA RESPONSABILIDAD:-

La discusión en autos de este accidente debe ser encauzada bajo los lineamientos legales que hacen a la responsabilidad objetiva y derivada de la intervención de cosas - conforme los hechos y los términos de lo alegado por la actora y defensa de la aseguradora.-

Entonces, a la parte actora le correspondía acreditar en autos la intervención activa de la cosa (art. 1734, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación), el daño sufrido (art. 1737, 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que éste último se habría producido por el riesgo de la cosa (art. 1757, primer párrafo, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación); a la aseguradora -por cuanto los demandados no han contestado el traslado de esta acción y dada su obligación de indemnidad frente a su asegurado-, los presupuestos eximentes de su responsabilidad -hecho de la damnificada- (art. 377 del C.P.C.C., art. 1719, 1722, 1726, 1729, 1730, 1731, 1733 y concs del Código Civil y Comercial).-

Yendo a la prueba rendida, comenzaré por las constancias que surgen de la causa penal, teniendo en cuenta para ello que ha sido discutida la mecánica del hecho y no las circunstancias de tiempo, lugar y partícipes involucrados:-

-el accidente ha ocurrido el día 28/10/2015 -aproximadamente a las 20:07 hs.- entre una motocicleta marca Honda 110 cc (dominio 088 HYC, conducida por la Sra. Rivas Fiama, de 24 años de edad, con licencia de conducir y seguro) y un automotor marca Renault Clio (dominio BMN 560, conducido por el Sr. Morales, con licencia de conducir y seguro) -fs. 1-;

-ambos circulaban por calle Villegas, de asfalto, en estado seco, de doble sentido de circulación, con cruce de calle señalizado, sin semáforo, con carteles indicadores -fs. 1-;

-la motocicleta lo hacía en sentido este/oeste; el automotor en sentido inverso -fs. 1-;

-la luminosidad era buena -crepúsculo- (fs. 4);

-ha sido observado que el automotor ha girado hacia el cardinal norte por calle Rosario de Santa Fe (fs. 4);

-el automotor presentó su puerta delantera y trasera, lado derecho (acompañante) abollada y faltante de baguetas de ambas puertas y el espejo retrovisor externo del mismo lado (fs. 4).-

-la motocicleta ha sido encontrada por la policía en calle Villegas, orientada hacia cardinal noroeste y presentaba daño lateral derecho, parte frontal; el vehículo en calle Rosario de Santa Fe sobre cardinal oeste con daño en lateral derecho (fs. 27 vta.);

-a fs. 28/32 obran las fotografías de la moto y vehículo;

-a fs. 33 el croquis confeccionado por el Gabinete de Criminalística.-

Yendo a las constancias de esta causa, a fs. 113/118 obra el informe pericial accidentológico.-

Luego de describir el lugar del accidente, sentido de circulación de los vehículos y las deformaciones y vestigios de impacto ha informado que el automóvil Renault Clio circulaba por calle Villegas por el carril sur en sentido oeste/este y que previo a llegar a la encrucijada de calles Villegas y Rosario de Santa Fe ha iniciado maniobra de giro hacia la izquierda, invadiendo el carril norte de la arteria con intenciones de ingresar a la calle Rosario de Santa Fe produciéndose el impacto por raspado negativo con la motocicleta Honda -que circulaba en sentido este/oeste de calle Villegas- y en momentos en que el rodado menor terminaba de traspasar tal encrucijada.-

Tal pericia no ha sido objeto de impugnaciones ni de pedido de explicaciones por las partes; dado ello he de estar a sus conclusiones por encontrarlas revestidas del debido rigor formal y técnico (art. 477 del C.P.C.C.).-

Las circunstancias antes reseñadas han de llevarme a concluir que la responsabilidad por el accidente ha de recaer sobre el automóvil conducido por el demandado Morales y de titularidad de la Sra. Fuentes por cuanto tanto el vehículo como la motocicleta transitaban por calle Villegas -en sentido de circulación inverso- y la posición final del vehículo -calle Rosario de Santa Fe- evidencia el giro a la izquierda del rodado mayor, con ello y ante el hecho, que no ha cumplido con el deber impuesto por el art. 39 de la Ley de Tránsito al interponerse en la línea de circulación de la motocicleta -circular con cuidado y prevención, conservando el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios del tránsito, advirtiendo previamente cualquier maniobra y realizándola con precaución sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito- (art. 64, 70 de la Ley de Tránsito; lineamientos dados por el STJ en el precedente "Pino").-

En cuanto a las causales exonerativas de responsabilidad alegadas por la citada entiendo que no han sido acreditadas en autos -circulación a alta velocidad de la motocicleta y sin

lucos- por lo cual he de descartar su versión sobre los hechos.-

Por lo expuesto entonces y en los términos dispuestos por los arts. 1757, 1758, 1731, 1733 y concs. del Código Civil y Comercial los demandados Morales -conductor del vehículo- y Fuentes -titular del vehículo embistente- deberán responder frente a la actora por las consecuencias dañosas del hecho en los términos del art. 1.726 del Código Civil y Comercial.-

### III.- DE LOS DAÑOS:-

#### A.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:-

La actora ha reclamado la suma de \$ 861.543,82 -o en lo que en más o en menos surja de la prueba- alegando una incapacidad del 30% y un ingreso equivalente al SMVM de \$ 5.588,00 -a octubre de 2015-.-

Yendo a la pericial médica de fs. 134/136 -no objetada ni impugnada- surge que la Sra. Riva Rivas ha sufrido fractura interfalángica proximal de cuarto dedo (anular) de la mano derecha, que ha sido operada con colocación de material de osteosíntesis -luego retirado-; que no hace puño ni pinza y que es de difícil recuperación en cuanto a la movilidad del dedo anular de la mano derecha.-

Sostuvo en cuanto al golpe en la cabeza que no trajo consecuencias; que ha quedado una cicatriz en la rodilla del lado derecho -con pigmentación y relieve diferente al resto de su cuerpo, formando un queloide que afea su cuerpo- y que ha sufrido golpes en el resto del cuerpo debido al impacto -sin consecuencias-; que no hay daño neurológico del sistema nervioso central; que las secuelas se curarán con el paso del tiempo -salvo la movilización de su dedo anular, lo que le producirá una alteración funcional por la posición en la que queda el dedo anular y que dificulta sus tareas recreativas y personales-.-

Ha informado una incapacidad parcial y permanente del 13% -7% por luxación y fractura IFP del dedo anular operada por ser miembro dominante; 6% por cicatriz en rodilla derecha de más de 5 cm hipertrófica-.-

Tal como ha sido destacado precedentemente, tal informe pericial no ha sido objetado ni impugnado por los litigantes y dado ello he de estar a sus conclusiones al encontrarlo revestido del debido rigor técnico, científico y ante la inexistencia de elementos objetivos que conduzcan a que me aparte de tales conclusiones.-

La incapacidad entonces de la actora y como consecuencia del accidente en estudio queda determinada en el 13% del V.T.O., con carácter parcial y permanente.-

Debe entenderse que tal incapacidad repercute en forma disvaliosa en el ámbito

patrimonial y de vida de relación de la Sra. Riva Rivas y por ende deberán ser indemnizados.-

He de considerar que los dos testigos que han declarado en autos han sido contestes en afirmar: que la actora trabajaba en un kiosco y que estuvo tres meses sin poder trabajar a raíz de las lesiones sufridas por el accidente (TV 171130-1129-001).-

Continuando y a los fines de cuantificar este rubro, tendré en cuenta:-

-la doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal local (STJ "SANDOVAL", del 21/11/2012; "HUINCA", del 13/11/14; "HERNANDEZ C/ EDERSA" del 11/08/2015, "PEREZ BARRIENTOS" del 30/11/2009, "ELVAS" del 27/10/2015, "JEREZ" del 24/11/2015;"GUICHAQUEO" del 18 de agosto de 2016, entre otros);

-que la Sra. Riva Rivas al momento del hecho poseía 24 años de edad (fs. 1, causa penal);

-que a tal fecha se desempeñaba como empleada en un kiosco;

-que no ha acreditado sus ingresos y por ende he de tener presente el salario mínimo vital y móvil a la fecha del hecho generador conforme los lineamientos dados por el S.T.J. ya citados: \$ 5.588,00 (cf. Resolución N° 4/2015 del Consejo Nacional Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil);

-la perspectiva de mejora de tal ingreso a futuro -que asciende a la suma mensual de \$ 13.970,00 (SMVM x 13 x 60/24 años);

-incapacidad determinada precedentemente en el 13 % del V.T.O., con carácter parcial y permanente;

-proyección de vida en 75 años de edad;

-cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años computados desde la fecha del hecho -51 años-;

-tasa de interés compuesta anual del 6%;

-por último, fórmula de la matemática financiera con la utilización de los parámetros expuestos precedentemente como pauta orientativa.-

Expuesto todo lo anterior y ponderado ello en su conjunto, encuentro justo y equitativo determinar en el supuesto en estudio el cuántum indemnizatorio en la suma de \$ 934.000,00 (arts. 165 del C.P.C.C, art. 7, 1737,1738, 1739, 1746 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación), con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador y hasta su efectivo pago conforme los lineamientos dados por el STJ en la materia en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS.-

B.- GASTOS:-

La actora ha reclamado la suma de \$ 10.000,00 por gastos de movilidad, alimentación, médicos. También la de \$ 12.000,00 por gastos por tratamiento psicológico.-

En cuanto a los primeros y atendiendo a la entidad de las lesiones sufridas, que ha sido intervenida quirúrgicamente, la pericial médica -incapacidad y golpes en el resto del cuerpo debido al impacto "clásicos de una colisión vehicular"-, dichos de los testigos -3 meses sin trabajar- y lo dispuesto por el art. 1746 del Civil y Comercial, encuentro razonable la suma reclamada por movilidad y médicos por lo cual lo reclamado prosperará por la suma de \$ 10.000,00 con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador y hasta su efectivo pago conforme los lineamientos dados por el STJ en la materia en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS.-

En cuanto a los gastos por tratamiento psicológico debo observar que la parte no ha requerido que la perita psicóloga se expida al respecto; sin perjuicio de ello tal profesional ha informado que la actora presentaba a la fecha de la pericia -30/07/2019- algunos indicadores de ansiedad, tensión emocional y algunos temores leves frente al medio circundante como consecuencia del accidente pero que "no se agrupan en ningún cuadro psicopatológico nosológicamente determinado donde poder evaluar el grado de incapacidad que este produce"; también ha aludido al tiempo transcurrido desde los hechos hasta la evaluación pericial y la posibilidad de la actora de ir elaborando en ese tiempo lo sucedido y mucho de los síntomas.-

No cuento entonces con elementos objetivos para cuantificar el rubro.-

Tal informe pericial no ha sido objeto de pedido de explicaciones ni de impugnaciones y no ha sido ofrecido desde el inicio punto pericial al respecto.-

Dado ello he de rechazar lo pedido por cuanto no hay elemento que permita considerar someramente su procedencia en cuanto a las sesiones, frecuencia, duración y costo de los gastos reclamados.-

#### C.- DAÑO PSICOLÓGICO:-

Lo dicho anteriormente -para rechazar los gastos por tratamiento psicológico- han de llevarme a arribar a igual resultado respecto del daño psicológico, a lo que cabe agregar que el perito médico ha informado sobre la inexistencia de daño neurológico y nada ha estimado respecto a un porcentaje de incapacidad de tal índole.-

En consecuencia, corresponde que sea rechazado ante su falta de acreditación.-

#### D.- DAÑO MORAL:-

Es sabido que el rubro en estudio tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, no requiere prueba específica alguna y debe tenérselo por

demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica; es el responsable del hecho dañoso quien posee la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo y tal hipótesis no ha sido acreditada en autos (arts. 1716, 1736, 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).-

Sin perjuicio de reconocer la difícil tarea implica cuantificar el rubro -por cuanto debe mensurarse y traducirse en dinero una lesión espiritual- para lograr tal objetivo he de ponderar:-

- la edad de la víctima al momento del hecho: 24 años;
- entidad de las lesiones sufridas, su localización -fractura en dedo anular derecho, con intervención quirúrgica y las molestias y padecimientos que debe entenderse que esto ocasiona-, golpes varios, cicatriz en rodilla derecha de 5 cm y su grado de incapacidad -ya desarrollado en el capítulo pertinente, al cual remito-;
- su ocupación -empleada-;
- mujer, soltera y con un hijo de aproximadamente 9 años de edad;
- su estado psíquico actual: que presenta un bagaje de recursos defensivos Yoicos amplios, memoria/atención/concentración/pensamiento preservados, adecuado curso del pensamiento, sin daño neurológico ni alteraciones en la sensopercepción; personalidad estructurada y aferrada a cuestiones del pasado sin resolver con algunos signos de dependencia afectiva (pericial psicológica, fs. 147 y vta.);
- antes del accidente practicaba Kickboxing, debió dejarlo y en la actualidad concurre al gimnasio 3 veces por semana; mantiene una vida social relativamente activa -"refiere juntarse con un grupo de amigas del secundario los fines de semana"-; tiene proyectos personales -y en pareja-; sin trastornos del sueño y/o imágenes intrusivas relacionadas con el accidente (fs. 146 vta./147);
- la naturaleza del hecho generador: accidente de tránsito ocurrido entre moto y automotor;
- la estimación económica efectuada en \$ 200.000,00 por la propia víctima en este rubro (habiendo transcurrido aproximadamente un año y medio del accidente): cf. cargo de fs. 16 vta., la acción tuvo su comienzo el 12/04/2017 y el hecho data del 28 de octubre de 2015-;
- lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Huinca c/ Flores" (SD n° 81, del

13/11/14) y en torno a la habilitación judicial para valorar económicamente el rubro y conforme a los principios de congruencia, prudencia judicial, excesivo rigor y debido proceso legal;

-tratándose de una deuda de valor, he de considerar como parámetro de referencia lo concedido a una mujer en este rubro, próximo en el tiempo y con hechos/lesiones similares al de esta causa; así, en "COSTA MARICEL" (Sent. del 3/05/2019, apelada; accidente entre una bicicleta y por apertura imprevista de la puerta de un auto), \$ 50.000,00 a favor de una mujer de 33 años, con incapacidad del 8% -por cervicalgia-, SMVM;

Como resultado de ponderar todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar en el supuesto la suma de \$ 80.000,00 ante el mayor porcentaje de incapacidad, presencia de cicatriz que afecta su belleza y mayores molestias ante su intervención quirúrgica.-

A tales sumas deberán aditársele los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del accidente y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8%, a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme los parámetros dados por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS.-

IV.- Atento haber asumido en autos la cobertura asegurativa la firma "La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A." corresponde hacer extensiva la condena en su contra en los términos de la póliza contratada -n° 9244219 - (art. 118 L.S.; CSJN 198/2013, 49-F/CS1 RECURSO DE HECHO "Fernández, Gustavo Gabriel y otro e/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Secretaría de Educación s/ daños y perjuicios, del 10/11/2015; ?Jerez?, STJRNS3, Se. 105/15del 24/11/2015; entre otros).-

V.- Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C., art. 118 L.S. -respectivamente).-

Por todo ello, FALLO:

I.- Haciendo lugar en forma parcial a la acción por daños y perjuicios incoada por la Sra. Fiama Riva Rivas contra los Sres. María Isabel Fuentes -titular del vehículo dominio BMN 560- y Domingo Morales -conductor- por las razones dadas en los respectivos Considerandos, condenando a los últimos nombrados para que dentro del término de diez días de notificados procedan a abonar a la primera la suma total de pesos UN MILLÓN CATORCE MIL (\$ 1.014.000,00) con más los intereses que deberán ser calculados conforme a los parámetros expuestos para cada rubro admitido y

hasta su efectivo pago.-

II.- Haciendo extensiva la condena dispuesta precedentemente contra La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A., en los términos y condiciones pactados en la póliza n° 9244219 (art. 118 L.S.; CSJN 198/2013, 49-F/CS1 RECURSO DE HECHO "Fernández, Gustavo Gabriel y otro e/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Secretaría de Educación s/ daños y perjuicios, del 10/11/2015; ?Jerez?, STJRNS3, Se. 105/15del 24/11/2015; entre otros).-

III.- Con costas a los demandados y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C., art. 118 L.S. -respectivamente).-

IV.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de contar con las pautas definitivas para ello (art. 20 de la Ley G 2212). REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-

Andrea V. de la Iglesia

Jueza